

toria de la Ordenanza de fecha 29 de noviembre de 1941, aprobada por Decreto N° 1363 del 12 de diciembre de 1941, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1.— Toda persona dueña de un animal que sea sacrificado dentro de la Común de Moca, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

- a) Por cada kilo de carne de res o de cerdo . . . . \$ 0.04
- b) Por cada kilo de carne de caprino o lanar . . . . 0.02
- c) Por cada kilo de manteca en capa . . . . . 0.01½

PARRAFO 1.— Cuando el arbitrio que establece el acápite c) del presente artículo se cobre sobre la manteca en forma líquida, deberá pagarse por cada litro 2 centavos.

PARRAFO 2.— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: las patas, la cabeza y la piel.

Art. 2.— Todo animal sacrificado para fines industriales estará sujeto al pago de un centavo por kilogramo, peso vivo, independientemente del impuesto que establece en favor del Estado el Art. 4 de la Ley 289.

Art. 3.— La introducción a la Común de Moca, o de una Sección a otra de carne salada o sus derivados queda gravada con los siguientes arbitrios:

- a) Por cada kilo de manteca en capa . . . . \$ 0.01½
- b) Por cada litro de manteca . . . . . 0.02
- c) Por cada metro de longaniza . . . . . 0.02
- d) Por cada kilo de chicharrón . . . . . 0.02

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2102, que encarga ex officio al Tesorero Nacional, de las funciones del Pagador Especial previsto en la Ley N° 229, del 16 de Nov. de 1931, y en el Reglamento N° 751 del 19 de mayo de 1933.— G. O. N° 6125, del 11 de Agosto de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
 Presidente de la República Dominicana

**NUMERO 2102.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Art. 1.—** Las funciones del Pagador Especial previsto en la Ley Nº 229, del 16 de noviembre de 1931, y en el Reglamento Nº 751, del 19 de mayo de 1933, estarán a cargo, ex officio, del Tesorero Nacional.

**Art. 2.—** Todas las actuaciones realizadas hasta ahora por el Tesorero Nacional en ejecución de la Ley y el Reglamento citados en el artículo anterior, se reputarán como si hubiesen sido realizadas por el Pagador Especial previsto en las disposiciones legales ya dichas.

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Decreto Nº 2103 que concede la incorporación al Gremio de Braceros Trabajadores del Puerto, de Puerto Plata.— G. O. Nº 6127, del 14 de Agosto de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

---

**NUMERO 2103.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

**VISTA** la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de julio del año en curso, el señor Toribio García, en su calidad de Presidente del Gremio de Braceros Trabajadores del Puerto, de Puerto Plata, en solicitud de la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

**VISTOS** los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

**VISTO** el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de